



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4000/2024

Sujeto Obligado: Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4000/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar
Educativo de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito información referente al programa
servidores de la ciudad educación.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Respuesta incompleta, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4000/2024

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4000/2024**, interpuesto en contra de la Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090169324000215, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito información relativo al programa servidores de la ciudad educación respecto a los años 2019 2020 2021 2022 2023 y lo que va del 2024 respecto a las altas a las bajas los que siguen activos cuántos de ellos han tenido alguna sanción o denuncia así como los montos que se les pagaron mes por mes y las escuelas que trabajaron de acuerdo a sus reportes de actividades.” (Sic)

II. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de acuerdo con la información recabada en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por lo que a esta entidad compete se informa lo siguiente:

- Para el ejercicio fiscal 2019 El programa social “Servidores de la Ciudad. Educación”, no cuenta con información ya que fue creado en el año 2020.

Las actividades de los beneficiarios del programa social Servidores de la Ciudad Educación están descritas en las reglas de operación, siendo las siguientes:

- Visitar escuelas públicas de nivel básico de la Ciudad de México.
- Difundir los programas sociales que opera el FIBIEN a través de materiales impresos y/o en redes sociales.
- Entregar cheques, vales electrónicos o cualquier forma de entrega existente del apoyo económico de los programas sociales que opera el Fideicomiso, con las medidas de seguridad que determine el propio FIBIEN. Coadyuvar en el desarrollo de las asambleas y la integración de Comités.
- Realizar las encuestas de satisfacción de los diversos programas sociales que opera el Fideicomiso.
- Coadyuvar en la integración de expedientes de los programas sociales que opera el Fideicomiso.
- Aquellas actividades sociales que sean convocadas por el Fideicomiso y/o el Gobierno de la Ciudad de México.
- Todas las acciones que el gobierno de la Ciudad de México implemente para apoyar a la Ciudadanía.

Por lo tanto las actividades a realizar por cada beneficiario no son exclusivas de alguna demarcación o escuela en particular.

Por lo que se refiere a los beneficiarios del programa de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, podrá consultar el padrón de beneficiarios en la página oficial del Fideicomiso Bienestar Educativo a través de la siguiente liga “<https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/gaceta/padron-de-beneficiarios-servidores-de-la-educacion>”

En lo que se refiere al ejercicio 2024, se anexa en formato excel la relación de beneficiarios que han participado en el programa desde el mes de enero, así como los que se encuentran activos al mes de agosto de 2024.

Se anexa en formato Excel los pagos realizados por mes a los beneficiarios de los programas de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y lo correspondiente al mes de julio de 2024.

En lo que se refiere a los beneficiarios que causaron baja por haber incumplido lo establecido en las reglas de operación y que fueron notificados los registros que se encuentran en esta Dirección operativa son los siguientes

EJERCICIO FISCAL	BENEFICIARIOS QUE FUERON NOTIFICADOS DE BAJA POR INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LAS
	REGLAS DE OPERACIÓN
2021	26
2022	16
2023	7
2024	2
TOTAL	51

...” (Sic)

III. El seis de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta refiere un anexo en excel que no está adjunto, y no explica las escuelas que trabajaron cada uno de ellos” (Sic).

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio FBE/DFG/UTAC/505/2024, de fecha diecisiete de septiembre, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha once de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de septiembre**, es decir, al noveno día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notifico una respuesta complementaria, contenida en el oficio FBE/DG/UTAC/504/2024, firmado por la persona Titular la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio FBE/DG/UTAC/504/2024, signado por la persona Titular la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, la cual contiene la respuesta complementaria, en la cual señaló lo siguiente:

“...

Al respecto me permito enviarle nuevamente la respuesta otorgada por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, con número de oficio DG/DOPC/987/2024, de fecha 23 de agosto del año en curso, informándole que, por un lamentable error, efectivamente no se anexó la información por usted solicitada, por lo que se anexa lo requerido mediante el archivo editable Excel denominado 215.

...” (Sic)

Sin embargo, al revisar los anexos que contiene la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado omitió nuevamente adjuntar el Archivo Excel, lo cual fue el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información referente al programa de servidores de la Ciudad de Educación, relativo al periodo comprendido del año 2019 a lo que va del año 2024, especificando fecha de altas y bajas, cuantos han sido denunciados y si se les impuso alguna sanción, así como los montos que se les pagaron desglosado por mes.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), de acuerdo con la información recabada en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y por lo que a esta entidad compete se informa lo siguiente:

- Para el ejercicio fiscal 2019 El programa social “Servidores de la Ciudad. Educación”, no cuenta con información ya que fue creado en el año 2020.

Las actividades de los beneficiarios del programa social Servidores de la Ciudad Educación están descritas en las reglas de operación, siendo las siguientes:

- Visitar escuelas públicas de nivel básico de la Ciudad de México.
- Difundir los programas sociales que opera el FIBIEN a través de materiales impresos y/o en redes sociales.
- Entregar cheques, vales electrónicos o cualquier forma de entrega existente del apoyo económico de los programas sociales que opera el Fideicomiso, con las medidas de seguridad que determine el propio FIBIEN. Coadyuvar en el desarrollo de las asambleas y la integración de Comités.
- Realizar las encuestas de satisfacción de los diversos programas sociales que opera el Fideicomiso.
- Coadyuvar en la integración de expedientes de los programas sociales que opera el Fideicomiso.
- Aquellas actividades sociales que sean convocadas por el Fideicomiso y/o el Gobierno de la Ciudad de México.
- Todas las acciones que el gobierno de la Ciudad de México implemente para apoyar a la Ciudadanía.

Por lo tanto las actividades a realizar por cada beneficiario no son exclusivas de alguna demarcación o escuela en particular.

Por lo que se refiere a los beneficiarios del programa de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, podrá consultar el padrón de beneficiarios en la página oficial del Fideicomiso Bienestar Educativo a través de la siguiente liga “<https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/gaceta/padron-de-beneficiarios-servidores-de-la-educacion>”

En lo que se refiere al ejercicio 2024, se anexa en formato excel la relación de beneficiarios que han participado en el programa desde el mes de enero, así como los que se encuentran activos al mes de agosto de 2024.

Se anexa en formato Excel los pagos realizados por mes a los beneficiarios de los programas de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y lo correspondiente al mes de julio de 2024.

En lo que se refiere a los beneficiarios que causaron baja por haber incumplido lo establecido en las reglas de operación y que fueron notificados los registros que se encuentran en esta Dirección operativa son los siguientes

EJERCICIO FISCAL	BENEFICIARIOS QUE FUERON NOTIFICADOS DE BAJA POR INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN
2021	26
2022	16
2023	7
2024	2
TOTAL	51

...” (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información al no anexar el archivo Excel que menciona en la respuesta y al no pronunciarse respecto a las escuelas que trabajaron los servidores públicos de acuerdo con sus reportes de actividades.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información. Motivo por el cual la respuesta emitida al resto de la solicitud de información se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**.

En ese sentido se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa la solicitud de información al no remitir el archivo Excel que señaló en su respuesta y al no pronunciarse respecto a las escuelas que trabajaron los servidores públicos de acuerdo con sus reportes de actividades.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que efectivamente no se anexo el archivo en formato Excel que contiene la relación de beneficiarios que han participado en el programa servidores de la ciudad educación, desde el mes de enero al mes de agosto de 2024, y la relación que contiene los pagos realizados mes por mes a los beneficiarios en los ejercicios comprendidos del año 2020 al mes de julio de 2024.

Igualmente se observó no realizó pronunciamiento alguno en el cual atiende el requerimiento referente a conocer las escuelas que trabajaron los beneficiarios del programa de acuerdo con los reportes de actividades que presentaron.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, debido a que en vía respuesta complementaria, reconoció que por un error involuntario omitió entregar el archivo que contiene la información solicitada, sin embargo, a la fecha el Sujeto Obligado no ha acreditado ante este Instituto que haya entregado los archivos señalados sin atender de manera completa la información solicitada.

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse nuevamente la solicitud de información a la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, para efectos de que atiende de manera completa la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera completa la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información y entregue:

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- El archivo en formato Excel que contiene la relación de beneficiarios que han participado en el programa servidores de la ciudad educación, desde el mes de enero al mes de agosto de 2024, y la relación que contiene los pagos realizados mes por mes a los beneficiarios en los ejercicios comprendidos del año 2020 al mes de julio de 2024.
- Emita un pronunciamiento en el cual atienda el requerimiento referente a conocer las escuelas que trabajaron los beneficiarios del programa de acuerdo con sus reportes de actividades que entregaron a dicha dependencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.